



22 de mayo de 2018

(18-3000)

Página: 1/2

Consejo del Comercio de Mercancías
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN INMEDIATA AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS,
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO
SOBRE SALVAGUARDIAS, DE LA SUSPENSIÓN PREVISTA DE
CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE
EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO
SOBRE SALVAGUARDIAS**

JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 18 de mayo de 2018, se distribuye a petición de la delegación del Japón.

De conformidad con los modelos convenidos para las notificaciones (G/SG/1, de 1º de julio de 1996; modificado el 19 de octubre de 2009, G/SG/1/Rev.1-G/SG/N/6/Rev.1-G/SG/89), el Japón notifica al Consejo del Comercio de Mercancías la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la cual se reserva sus derechos.

1. Sírvanse indicar cuál es el Miembro que prevé la suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.

El Japón.

2. Sírvanse especificar la medida, el producto sujeto a ella, el documento de la OMC en que se notificó la medida de salvaguardia y el Miembro que haya impuesto la medida en relación con la cual el Miembro prevé la suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.

Las medidas en cuestión son el aumento de los aranceles y otras medidas de ajuste aplicadas por los Estados Unidos a las importaciones de acero y aluminio procedentes de determinados Miembros de la OMC, entre ellos el Japón, en el marco del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862) ("artículo 232").

Los Estados Unidos aplican estas medidas desde el 23 de marzo de 2018.

Aunque los Estados Unidos no han notificado estas medidas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Japón señala que parecen tener las características de las medidas a las que se aplican el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Sírvanse describir la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 e indicar la fecha a partir de la cual se prevé que surta efectos la suspensión.

La suspensión prevista de concesiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias consistirá en un aumento equivalente de los derechos sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos. En este sentido, el Japón señala que la aplicación por los Estados Unidos del derecho aumentado del 25% sobre las importaciones de acero procedentes

del Japón daría lugar a una recaudación en concepto de derechos por parte de los Estados Unidos de 414.820.277 dólares con respecto a las exportaciones del Japón (sobre la base del valor de exportación de 2017 (1.659.281.106 dólares), datos que habrá que actualizar con los datos más recientes sobre las exportaciones), y del derecho aumentado del 10% sobre las importaciones de aluminio procedentes del Japón daría lugar a una recaudación en concepto de derechos por parte de los Estados Unidos de 25.122.737 dólares con respecto a las exportaciones del Japón (sobre la base del valor de exportación de 2017 (251.227.373 dólares), datos que habrá que actualizar con los datos más recientes sobre las exportaciones). Antes de aplicar efectivamente la suspensión de concesiones, se facilitará al Consejo del Comercio de Mercancías información detallada sobre esta suspensión basada en un aumento equivalente de los derechos sobre la base de los datos de exportación más recientes, incluida la fecha prevista a partir de la cual entrará en vigor la suspensión. Esta se seguirá aplicando hasta que se levanten las medidas de los Estados Unidos.

El Japón señala que su derecho de suspensión en virtud del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se ejercerá durante los tres primeros años de vigencia de las medidas, a condición de que las medidas hayan sido adoptadas como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tales medidas se conformen a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos no han notificado los datos pertinentes en relación con el supuesto aumento de las importaciones de los productos abarcados por las medidas. Sin embargo, sobre la base de la información estadística disponible, el Japón calcula que, de los ingresos recaudados por los Estados Unidos en concepto de derechos, por lo menos 264.354.296 dólares se han recaudado respecto de productos cuyas importaciones no han aumentado en términos absolutos. En consecuencia, con respecto a esa cuantía, el Japón considera que puede suspender inmediatamente concesiones sustancialmente equivalentes, al expirar el plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Japón se reserva, pues, su derecho.

Sin perjuicio del ejercicio efectivo de su derecho a suspender las concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y en la medida en que las medidas se hayan adoptado como consecuencia de un aumento en términos absolutos de las importaciones, el Japón también se reserva su derecho a implementar la suspensión prevista no antes del 23 de marzo de 2021, o el quinto día posterior a la fecha en que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adopte una decisión en el sentido de que las medidas impuestas por los Estados Unidos son incompatibles con los Acuerdos de la OMC, si esta última fecha fuera anterior.
